

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA.

ANTECEDENTES

La señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, identificada con C.C. No. 52.798.185 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 12 de marzo de 2021 envió derecho de petición vía correo electrónico, del cual tiene acuse de recibo de la administración del conjunto accionado, y de la revisora fiscal.

Refirió que la parte accionada a la fecha, no ha brindado ninguna respuesta, incumpliendo así lo ordenado por la Ley 1755 de 2015, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, contestar de forma clara y expresa, cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud elevada, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA**, a través del señor JUAN MANUEL ROZO ARÉVALO, en calidad de representante legal y administrador, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en este caso es ausente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que se han superado los hechos que dieron origen a este asunto.

Expresó que, se procedió a realizar las validaciones respectivas, y se dio nuevamente respuesta completa y de fondo a la solicitud de la accionante, a través de la comunicación de fecha 23 de junio de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico zullay992@hotmail.com, el cual fue indicado por la petente en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar que la propiedad horizontal accionada no ha conculcado derecho fundamental alguno de la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, en consecuencia, denegar esta acción constitucional por carencia actual de objeto, y archivar las diligencias, (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, al no darle respuesta a la solicitud enviada a través de correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, mediante la cual reclamó, i) la aplicación del acuerdo de condonación de intereses moratorios, ii) la entrega de paz y salvo de las cuotas de administración causadas con anterioridad al 30 de abril de 2018, e iii) información relacionada con los otros propietarios que tenían obligaciones por concepto de cuotas de administración, y cancelaron dentro de las fechas establecidas, con el fin de conocer si se les hizo entrega de paz y salvo, (01-fls. 3 y 4 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual

y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, el día 12 de marzo de 2021, envió vía correo electrónico al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, derecho de petición a través del cual reclamó, i) la aplicación del acuerdo de condonación de intereses moratorios, ii) la entrega de paz y salvo de las cuotas de administración causadas con anterioridad al 30 de abril de 2018, e iii) información relacionada con los otros propietarios que tenían obligaciones por concepto de cuotas de

administración, y cancelaron dentro de las fechas establecidas, con el fin de conocer si se les hizo entrega de paz y salvo, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Y es que a pesar de que la accionante fue requerida mediante auto calendado 22 de junio de 2021, para que allegara el acuso de recibo del mensaje de datos, a través del cual envió el derecho de petición, y dentro del término concedido guardó silencio; la parte accionada en ningún momento desconoció la presentación de la solicitud, por parte de la señora CRUZ DUQUE, el día 12 de marzo de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que la propiedad horizontal accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación expedida el 23 de junio de 2021 y dirigida a la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, a través de la cual se observa que fueron resueltos de fondo, y de manera clara y congruente, los tres (3) pedimentos elevados por la accionante en el derecho de petición, (05-fls. 5 a 8 pdf).

Ahora, la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta y de los documentos relacionados en la comunicación, allegó la constancia de envío de mensaje de datos a la dirección electrónica zulay992@hotmail.com, el día 23 de junio de 2021, (05-fl. 5 pdf), la cual fue relacionada por la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, tanto en el derecho de petición (01-fl. 4 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 2 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que la tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición el día 23 de junio de 2021, la notificadora de este Despacho, se comunicó vía telefónica con la señora CRUZ DUQUE, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida, quien informó que sí recibió el pronunciamiento, pero que no fueron resueltas sus solicitudes, (Doc. 06 E.E.).

En este punto es necesario aclararle a la accionante, que a pesar de que la respuesta emitida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, fue totalmente desfavorable a sus intereses, ello no permite inferir que exista una vulneración al derecho fundamental de petición, pues el deber del particular en este caso, es brindar un pronunciamiento claro, de fondo y congruente con lo solicitado, lo cual ocurrió, toda vez que fueron resultas las tres solicitudes formuladas, y por si fuera poco, se expusieron razones fácticas que soportan la decisión, (05-fls. 7 y 8 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción

de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud radicada el día 12 de marzo de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Finalmente, este Despacho se **RELEVARÁ** de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo, era que el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, se pronunciara frente a la solicitud elevada el día 21 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ZULLY JOHANA CRUZ DUQUE contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de

⁶ 01-fls. 1 a 4 pdf.

un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CAMPANELLA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8f949fb0520334a31a2d6a946719f9e28bbad22575581bf69659977cc
0f4ecf**

Documento generado en 02/07/2021 03:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**